

RESOLUCIÓN (Expte. R 192/96. Ambulancias Gerona)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 24 de abril de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el expediente R 192/96 (número 1090/94 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), de recurso interpuesto por la Asociación Provincial de Empresas de Ambulancias de Gerona (APEA) contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 18 de noviembre de 1996 por el que se sobresee el expediente 1090/94 seguido contra Cruz Roja Española (Asamblea Provincial de Gerona) (en adelante, Cruz Roja) por competencia desleal.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. D. Jesús Caballero Jaén, como representante de la Asociación Provincial de Empresas de Ambulancias de Gerona (APEA), dirigió escrito el 8 de noviembre de 1993 al Ministerio de Economía y Hacienda exponiendo diversos problemas relacionados con las actividades de Cruz Roja en Gerona, particularmente con el servicio de ambulancias, respecto al cual describía posibles irregularidades en aspectos tributarios y de transporte, en concreto que los vehículos de Cruz Roja carecían de preceptiva autorización administrativa, que no pagaba ningún impuesto, fuera autonómico o nacional, que utilizaba personal voluntario y que, en vez de dedicarse a prestar servicios de socorro en la vía pública y emergencias de cualquier índole, actuando sin ánimo de lucro, realizaba traslados de enfermos como las empresas privadas, lo que denominaba "competencia desleal, dominante y abusiva" por parte de Cruz Roja.

2. El Subdirector General de Defensa de la Competencia, en escrito de 18 de marzo de 1994, requirió al Sr. Caballero para que, si así lo consideraba oportuno, formulara denuncia expresa.
3. El requerido contestó mediante escrito de 9 de mayo de 1994, en el que aportaba diversa documentación relativa al servicio de ambulancias que prestaba Cruz Roja.
4. El Servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), procedió a realizar una información reservada, en el curso de la cual se solicitó informe de la Dirección General de Transporte Terrestre del MOPTMA y del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Cataluña.
5. A la vista de la información recabada, el Director General de Defensa de la Competencia, en Providencia de 6 de septiembre de 1995, acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación de expediente a Cruz Roja.
6. De la información obtenida pudo, entre otros aspectos, deducirse:
 - . que las fuentes de financiación de la Cruz Roja en Gerona son: a) convenios con las Administraciones Públicas por servicios prestados (Generalitat, Diputaciones, Ayuntamientos), b) subvenciones de Administraciones Públicas, c) cuotas de socios, y d) ingresos por cuestaciones y sorteos,
 - . que el 41,75% de los vehículos con los que cuenta Cruz Roja en Cataluña han sido subvencionados en su adquisición por una entidad bancaria,
 - . que Cruz Roja cuenta con 76 ambulancias en Gerona, en sus 19 Asambleas Locales,
 - . que APEA totaliza 110 vehículos, pertenecientes a las 12 empresas asociadas que están radicadas en 10 localidades distintas,
 - . que el 75% del servicio de traslado de enfermos que realiza Cruz Roja en Cataluña lo hace en el marco del convenio con el Servei Català de la Salut (en adelante, SCS),
 - . que el precio de dichos traslados es marcado por el SCS y es igual para todos los operadores,

- . que Cruz Roja no es beneficiaria de ninguna exención de carácter administrativo; sus vehículos ambulancias están sujetos a revisiones técnicas y de sanidad, y satisfacen la tasa de matriculación y seguro, aunque no otro tipo de impuestos por uso,
 - . que la exención de autorizaciones para las ambulancias de Cruz Roja no está prevista en ninguna de las normas que regulan esta actividad, si bien, como reconoce el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Cataluña, tradicionalmente no se le ha exigido en la práctica, atendiendo a las peculiares características de la Institución,
 - . que Cruz Roja reconoce no disponer de autorizaciones administrativas de transporte sanitario para sus ambulancias (salvo un pequeño número otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la LOTT).
7. El 18 de noviembre de 1996 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó el sobreseimiento del expediente por considerar que no puede decirse que la actuación de Cruz Roja suponga infracción de la Ley 3/91, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y, en concreto, de su art. 15; al no existir competencia desleal no puede haber infracción del art. 7 de la LDC.
 8. Contra dicho Acuerdo APEA presentó recurso ante el Tribunal el 9 de diciembre de 1995 alegando, entre otros aspectos, que Cruz Roja no sólo se financia prestando servicios a entidades públicas sino también prestándolos a entidades privadas (mutuas, compañías de seguros, particulares, etc...), cobrando las mismas tarifas que las empresas.

Indica el recurrente que la presencia de Cruz Roja en el mercado de transporte sanitario es distorsionadora del mismo, siendo quien más "factura" en Girona al SCS. Además, señala que el nivel actual de los precios (54 pts/km, cuando a los taxis se les paga 57 pts/km) es claramente deficitario para las empresas.
 9. El Tribunal requirió del Servicio la remisión del correspondiente informe, así como que expresara la fecha de notificación del Acuerdo de sobreseimiento y remitiera las actuaciones seguidas por el Servicio.
 10. En respuesta a la comunicación del Tribunal, el Servicio señala que el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo y que las alegaciones expuestas por el recurrente en su escrito no desvirtúan las razones que

fundamentaron la decisión recurrida, toda vez que se limita a rechazar éstas sin aportar argumentos diferentes de los ya contenidos en el escrito de denuncia.

11. Una vez que el Servicio dio cumplimiento al requerimiento del Tribunal, éste dictó Providencia el 17 de diciembre en la que concedió plazo para formular alegaciones.
12. Dentro del plazo concedido al efecto, los recurrentes formularon sus alegaciones en las que insisten en sus argumentos. Por su parte, Cruz Roja alega que respeta la legalidad y, en cuanto a las autorizaciones administrativas, que es la Generalitat de Catalunya la que contempla la posibilidad de reglamentarlas.
13. Los interesados en este expediente son:
 - Asociación Provincial de Empresas de Ambulancias de Gerona (APEA)
 - Cruz Roja Española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La cuestión que se plantea en el presente expediente de recurso versa sobre la actuación de Cruz Roja al realizar el servicio de traslado de enfermos y determinado material sanitario de carácter no urgente en ambulancia (diferente al servicio de prevención, urgencias o de socorro que se realiza por Cruz Roja desde su base en carretera o playas), en la provincia de Gerona.

Según la recurrente la Cruz Roja aprovecha las subvenciones y exenciones correctamente otorgadas por la Ley dada su condición de entidad sin ánimo de lucro, para actuar como una empresa privada en el mismo mercado (transporte en ambulancia) y al mismo precio que éstas.

2. Conviene dejar claro desde el principio que Cruz Roja tiene la consideración de empresa a efectos de la aplicación de la LDC pues, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, el concepto de empresa es muy amplio considerándose como tal a las que intervienen en el tráfico económico, aún sin ánimo de lucro, quedando excluidos solamente los organismos cuyas actividades son típicamente prerrogativas de poder público y no presenten un carácter económico. En este sentido, la Comisión de la Unión Europea ha recordado en su Decisión Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial, 95/198/CE, de 12 de mayo de 1995 que *"... el concepto de empresa comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica con independencia del estatuto jurídico de dicha*

entidad y de su modo de financiación". De hecho, el Tribunal ya ha reconocido a Cruz Roja como empresa a efectos de aplicar las normas de la LDC en su Resolución de 29 de enero de 1997 (Expte. r 179/96, Cruz Roja Española).

3. El Servicio señala que el R.D. 1474/1987, de 27 de noviembre, sobre actualización de las normas de ordenación de la Cruz Roja, configura a ésta como *"auxiliar y colaboradora de las Administraciones Públicas en las actividades humanitarias y sociales impulsadas por las mismas"* (art. 1º.6), lo que, igualmente, recogen los Estatutos de dicha institución aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de abril de 1988 y publicados por Orden de la misma fecha. Además, entre los fines de la institución recogidos en los dos textos mencionados, se citan *"la promoción y colaboración en acciones de solidaridad y bienestar social en general y de servicios asistenciales y sociales ..."* (art. 5.7 de la Orden 28-4-88), donde parece tener cabida lo referente al transporte sanitario realizado por Cruz Roja, entendiéndolo así la sentencia 50/96, de 26 de marzo de 1996, del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 8 de Gerona, recaída en juicio promovido por APEA contra la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Gerona por supuesta competencia desleal.

Señala el Servicio que Cruz Roja recibe subvenciones de las Administraciones Públicas y que una buena parte de sus vehículos han sido adquiridos con la ayuda de una entidad bancaria, pero unas y otras están contempladas como posibles fuentes de financiación (art. 26.1 de la Orden 28-4-88), como también lo es el que pueda recibir *"aportaciones por prestaciones sociales y asistenciales de la Institución"*, donde se englobarían los ingresos percibidos por Cruz Roja en el marco de los servicios prestados en función de los Convenios o conciertos con el Servei Català de la Salut (en adelante, SCS), Ayuntamiento o cualesquiera Administraciones Públicas. Para el Servicio, que éste es el sentido del apartado transcrito viene confirmado por el hecho de que el R.D. 415/1996, de 1 de marzo, que establece nueva normativa de ordenación para Cruz Roja, lo redacta así: *"las aportaciones y contraprestaciones por servicios y prestaciones sociales y asistenciales o de cualquier otra índole de la Institución"* (art. 6 f).

El Servicio considera que nada hay en los Estatutos de Cruz Roja que se oponga a su participación en este tipo de traslado sanitario, al igual que lo hacen las empresas privadas, máxime cuando el SCS no hace distinciones entre Cruz Roja y otros operadores privados que también le prestan sus servicios de ambulatorio, abonando a todos el mismo precio.

Por otra parte, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, establece exención del IAE para Cruz Roja (art. 83 f) y, asimismo, exime del pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica a las ambulancias y demás vehículos destinados al transporte sanitario que pertenezcan a Cruz Roja (art. 94 c).

El Servicio señala que Cruz Roja reconoce que no dispone de autorización administrativa necesaria para la realización del transporte sanitario. Por su parte, el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat afirma, en respuesta a la Mesa del Parlamento Catalán, el 6 de junio de 1994, que no está prevista ninguna exención de autorizaciones para las ambulancias de Cruz Roja, si bien su no exigencia *"ha respondido, hasta ahora, a una práctica tradicionalmente observada en razón del carácter, también tradicionalmente, no comercial, de las actividades de la Institución"*. No obstante, Cruz Roja había solicitado las autorizaciones de transporte, pero la Administración de la Generalitat no había resuelto sobre las mismas a la espera de que se definiera el régimen jurídico que ampara las actividades de Cruz Roja. Así pues, el Servicio considera que la carencia de este requisito administrativo no parece que sea imputable a Cruz Roja ni que obedezca a una actitud negligente por su parte.

Por todo ello, el Servicio considera que no puede decirse que la actuación de Cruz Roja suponga infracción de la Ley 3/91, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y, en concreto, de su art. 15. Siendo el presupuesto básico del art. 7 de la LDC el que exista acto de competencia desleal, al faltar este presupuesto básico, no existe razón alguna para examinar si concurren los restantes requisitos.

4. Pasando a discutir las razones que han llevado al Servicio a sobreseer el expediente se puede empezar destacando que Cruz Roja goza de una serie de exenciones fiscales que tienen amparo legal. Como bien señala el Servicio, la exención del IAE y del pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica a sus ambulancias está recogida en el Ley 39/1988, de Haciendas Locales, estando, además, contemplada legalmente la posibilidad de que reciba subvenciones.
5. En relación a la autorización administrativa para la realización del transporte en ambulancia, la Ley 12/1987, de 28 de mayo, del Parlament de Catalunya, sobre regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos de motor, en su artículo 41.1 señala: *"Los transportes sanitarios con finalidades de beneficencia o protección ciudadana, ya sean urbanos o interurbanos, se efectuarán libremente y sin abono de contraprestación de los usuarios"*.

Por tanto, Cruz Roja, para realizar su labor humanitaria y social de transporte sanitario en el ámbito de Cataluña y siempre que no cobre contraprestación a los usuarios, puede actuar libremente. Sin embargo, en el caso que estamos examinando, el usuario (por medio del SCS o de la compañía de seguros privada) entrega a Cruz Roja una contraprestación, no pudiéndose, por tanto, acoger a dicho artículo.

En desarrollo de la Ley anterior se publicó el Decreto 182/1990, de 3 de julio, por el que se regula el transporte sanitario en el ámbito territorial de Cataluña, que contempla en su artículo 8 que para la realización del transporte sanitario será necesaria la obtención previa de la autorización administrativa correspondiente, sea para transporte público o privado.

El artículo 4 del citado Decreto señala que son servicios públicos de transporte sanitario los que se realizan por cuenta de otros y mediando retribución. A los efectos de este Decreto se entienden incluidos en esta categoría los servicios prestados por entidades o empresas concertadas con el Departamento de Sanidad y Seguridad Social para el traslado de enfermos beneficiarios de prestaciones sanitarias de la Seguridad Social.

Por tanto, la actividad de Cruz Roja no estrictamente humanitaria sino mercantil de traslado de enfermos no urgentes a cambio de un precio requiere autorización administrativa, que ella misma reconoce que no posee. De hecho, la ha solicitado y no le ha sido concedida.

6. A mayor abundamiento en el expediente se recoge un escrito de la Dirección General del Transporte Terrestre, del antiguo Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente (folios 323 y 324), donde se dice que: *"En opinión de esta Dirección General el transporte de enfermos o accidentados realizado por la Cruz Roja tiene la consideración de transporte privado complementario de la actuación benéfica, sanitaria y asistencial que constituye genéricamente la actividad principal de dicha institución"*.

Además, se señala que: *"En el seno de la Comisión de Directores Generales de Transportes del Estado y las Comunidades Autónomas se ha debatido la problemática surgida en relación con el régimen jurídico aplicable a la Cruz Roja, existiendo consenso en la aplicación de los criterios señalados en los puntos anteriores, lo que conlleva el impedir, incluso por vía sancionadora, que la Cruz Roja lleve a cabo transporte público al amparo de autorizaciones de transporte privado complementario"*.

Debe señalarse que, si bien está reglamentariamente previsto que en el transporte privado complementario pueda percibirse el estricto coste del transporte, su distinción con el transporte público debe resultar bastante claro ya que éste es el que se realiza como actividad profesional buscando el lucro económico y en competencia con otras empresas.

Como principio general práctico para realizar la distinción existe acuerdo en que cuando la Cruz Roja cubre demandas de transporte sanitario que no son rentables para las empresas privadas o que no están adecuadamente cubiertas por éstas, estamos en presencia de transporte privado complementario de su actividad benéfica y asistencial.

Lo anterior implica la prohibición de que la Cruz Roja, al amparo de autorizaciones de transporte privado complementario, compita con empresas privadas en los concursos para la obtención de los contratos de transporte sanitario programado de las instituciones de salud públicas o privadas, lo que se ha comunicado a dicha institución la cual ha manifestado su propósito de acatar y respetar el régimen vigente".

En otro escrito del Director General del Transporte Terrestre (folio 451) se reitera que "... no es compatible con el vigente marco normativo la competencia de la Cruz Roja con las empresas privadas de transporte sanitario en los concursos para la adjudicación de los servicios sanitarios por parte de las entidades gestoras de la sanidad pública ya que dicha competencia revela, inequívocamente, que nos encontramos ante un transporte público".

7. Ha quedado acreditado que Cruz Roja opera en el mercado de traslados de enfermos en ambulancia percibiendo un precio por dichos traslados, que en el caso del SCS es fijado por éste, siendo el mismo para los operadores privados. Además, en el expediente existen indicios que llevan a pensar que Cruz Roja compite con empresas privadas en el transporte de pacientes a visitas médicas concertadas o rehabilitaciones, resultados de pruebas exploratorias, sangre y diferentes materiales, no sólo urgentes sino también programables, y que se presenta a concursos convocados por instituciones públicas y privadas en competencia con empresas de ambulancias, presentando propuesta de precios para los servicios a efectuar para conseguir dichos contratos, y si los obtiene cobra un precio a cambio de su prestación. Dicha actividad en nada se diferencia de la de las empresas privadas que operan en el mismo mercado y, aunque están incluidas en el sector sanitario, no puede decirse que estén contempladas entre los fines que señalan sus Estatutos de *"la promoción y colaboración en acciones de solidaridad y bienestar social en general y de servicios asistenciales y sociales ..."* (art. 5.7 de la Orden 28-4-88), a menos que pensemos que las

ambulancias privadas que realizan la misma actividad también tienen dichos fines y que no son sociedades mercantiles sino entidades *"auxiliares y colaboradoras de las Administraciones Públicas en las actividades humanitarias y sociales impulsadas por las mismas"*.

Incluso la propia Cruz Roja admite que presta servicios de traslado de enfermos no sólo al SCS, sino a mutuas, clínicas privadas y particulares (folio 44). Se trata de actividades mercantiles que aparentemente escapan de la función benéfica que tiene dicha entidad y requerirían autorización administrativa.

La realidad económica es esencialmente dinámica y lo que en un momento dado es una actividad no lucrativa y asistencial, puesto que la insuficiencia de la demanda no permite conseguir una adecuada rentabilidad, puede transformarse con el paso del tiempo (al irse produciendo avances tecnológicos, aumentos en los niveles de ingresos *per capita*, variaciones tanto en los gastos y necesidades de los consumidores y usuarios, como en los costes de los factores productivos, cambios institucionales, etc.) en actividades rentables, lo que permite la entrada de empresas privadas en ese nuevo mercado que ha surgido. Ante esta situación, la institución asistencial que prestaba inicialmente el servicio debe replantearse su actuación.

En este caso, el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat afirma que las ambulancias de Cruz Roja no están exentas de autorización, aunque su no exigencia *"ha respondido, hasta ahora, a una práctica tradicionalmente observada en razón del carácter, también tradicionalmente, no comercial, de las actividades de la Institución"*. En estos momentos, ya se ha señalado que Cruz Roja, en el ámbito del transporte sanitario, por una parte, continúa realizando sus tradicionales actividades no comerciales (accidentes, urgencias, servicios de beneficencia, servicios preventivos en actos ciudadanos o deportivos, etc.), pero al mismo tiempo también realiza actividades puramente comerciales, como es el transporte no urgente en ambulancia.

Así, dicho Consejero, en respuesta a la Mesa del Parlamento Catalán el 14 de febrero de 1996, afirma que la intención de la Cruz Roja parece ser la de reducir progresivamente su parque de vehículos, hasta limitarlo a los estrictamente indispensables para la prestación de los servicios directamente vinculados con la tarea asistencial que le es propia.

8. En relación con la sentencia 50/96, de 26 de marzo de 1996, del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 8 de Gerona, recaída en juicio promovido por APEA contra la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de

Gerona por supuesta competencia desleal, cabe recordar que, como se señalaba en el fundamento de derecho número 2 de la Resolución de 31 de marzo de 1997 (Expte. R 185/96, Resopal):

"La cuestión de la posible discrepancia ente la jurisdicción civil y el Tribunal y la jurisdicción contenciosa que revisa sus decisiones- en el enjuiciamiento de unos mismos hechos, ha sido ya abordada por el Tribunal (Resol. 18 de diciembre de 1991, Exp. 296/91 y Resol. de 28 de junio de 1995, Exp. 351/94) entendiendo que la apreciación de si se ha infringido o no la LDC corresponde al órgano específico que la propia LDC prevé, que es el Tribunal; que la LDC sólo condiciona la actuación del Tribunal cuando los hechos son objeto de un procedimiento comunitario - Art. 44- o de un proceso penal -Art. 55-; y que una sentencia dictada en un proceso civil, inspirado esencialmente en el principio dispositivo- en cuanto dirigido a la satisfacción de pretensiones privadas- y en el que no ha tenido ninguna intervención el Tribunal de Defensa de la Competencia, no debe impedirle el ejercicio de la competencia que tiene atribuida por la Ley 16/1989 y que es irrenunciable (Art. 6 LPA, hoy Art. 12.1 Ley 30/1992).

Y la STS de 30 de diciembre de 1993 ha afirmado que la separación que existe entre Administración y Jurisdicción impide a ésta conocer de las materias que entren en el ámbito competencial de la primera (sin perjuicios de la revisión jurisdiccional de los actos de la Administración) ni siquiera como cuestión prejudicial; y que no admite dudas el carácter administrativo de la actividad del Estado dirigida al mantenimiento del orden público económico, uno de cuyos instrumentos es la Ley 110/1963, cuya aplicación es competencia exclusiva de la Administración del Estado y, dentro de ella, del TDC. Debe añadirse que la sustitución de la ley 110/1963, a que la Sentencia se refiere, por la LDC hoy vigente, no ha alterado la doctrina expuesta".

Como conclusión, la sentencia aportada por Cruz Roja no es obstáculo ni condiciona la apreciación por el Tribunal de los hechos denunciados desde la perspectiva de la LDC.

9. Por otra parte, la cláusula 2ª del Convenio entre el SCS y Cruz Roja establece que para cualquier tipo de servicio, la ambulancia deberá contar con un conductor y ayudante; el personal que preste sus servicios en el transporte sanitario deberá contar con la formación que en cada caso exigiese la normativa vigente; este personal estará asegurado y debidamente acreditado según la legislación en vigor. De esto se deduce que el personal voluntario no puede efectuar este tipo de servicios; sin embargo estas circunstancias no han sido investigadas por el Servicio.

10. Por todo ello, el Tribunal ha acordado estimar el recurso y devolver el expediente al Servicio a fin de que lleve a cabo la correspondiente investigación que permita la calificación de estas prácticas.

Dado que la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Gerona es un mero órgano administrativo dentro de la estructura de Cruz Roja Española, que es quien tiene y actúa con personalidad jurídica propia y única en todo el territorio español, según dispone el artículo 1 del Real Decreto 1474/87 por el que se aprueban las normas de ordenación de Cruz Roja Española, las actuaciones deben dirigirse contra ésta.

Por otra parte, dado que las conductas que se investigan trascienden a las realizadas en la provincia de Gerona, las mismas se deben investigar, al menos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

11. La revocación del sobreseimiento acordado por el Servicio de Defensa de la Competencia no tiene la consideración de acto definitivo que ponga fin a un procedimiento, sino que, por el contrario, produce el efecto de la continuación del mismo.

Por otra parte, en el curso de dicho procedimiento los interesados podrán intervenir presentando las alegaciones y proponiendo las pruebas que a su derecho convengan, tanto en la fase procesal que se desarrolla ante el Servicio de Defensa de la Competencia, como, en su caso, en la que tiene lugar ante el Tribunal.

Así pues, dado que la resolución del presente recurso no pone fin al procedimiento ni causa indefensión a los interesados, no podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo en esta fase procesal.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

- Primero.-** Estimar el recurso interpuesto por la Asociación Provincial de Empresas de Ambulancias de Gerona (APEA) contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 18 de noviembre de 1996 por el que se sobresee el expediente 1090/94 seguido contra Cruz Roja Española (Asamblea Provincial de Gerona) y, en consecuencia, revocar y dejar sin efecto el citado Acuerdo.

Segundo.- Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la investigación de los extremos a los que se hace referencia en el Fundamento de Derecho número 9 y el análisis de los comportamientos de Cruz Roja Española denunciados desde la óptica del Derecho de la Competencia que resulta aplicable al caso, al menos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra la citada Resolución no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo que, en su caso, proceda contra la Resolución definitiva que, en su momento, dicte este Tribunal.